Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Regulación de Honorarios Sucesión Intestada.
Incidentista	Diana Estela Zuluaga Castaño
Incidentada	María Carmen Quiroz Aguirre
Radicado	05001-31-10-011-2019-00647-00
Providencia	Interlocutorio N° 612
Instancia	Primera
Decisión	Regula Honorarios Profesional del Derecho

Procede esta agencia judicial a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, iniciado por la abogada DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, en contra de la señora MARÍA CARMEN QUIROZ AGUIRRE.

Una vez revisado el proceso, agotado el trámite correspondiente, y sin más pruebas que practicar, es procedente decidir de fondo este asunto, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 CGP, con fundamento en las siguientes valoraciones:

ANTECEDENTES:

La doctora DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, solicitó que se inicie trámite incidental en contra de la señora MARÍA CARMEN QUIROZ AGUIRRE, con fundamentó en que la señora Quirós Aguirre, le confirió poder para que la representará en el trámite sucesorio en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Guillermo Ernesto Acosta Hurtado, trámite sucesorio que inició la señora Lina María Agosta Quiroz, en calidad de hija del causante.

Señaló que entre ella quién actúa en nombre del Centro Jurídico VID y la incidentada, celebraron un contrato verbal de prestación de servicios profesionales para que la asistiera en el proceso de sucesión, donde pactaron como honorarios el valor del 10% de lo adjudicado si el proceso se hace por juzgado y el 5% si se hace por Notaría, y la forma de pago sería de 500.000 pesos para iniciar con la firma del poder, y el saldo una vez quede en firme la adjudicación por el juzgado o la notaria de lo que le correspondiera.

Dice que los honorarios fueron aceptados por la incidentada Quiroz Aguirre, quien conoció del contrato escrito manifestando estar de acuerdo con él y que posteriormente lo firmaba ya que por la pandemia no se podía exponer.

Reseña que adelantó gestiones dentro del proceso velando los intereses económicos de la incidentada como lo fue la solicitud de una cuota alimentaria en su favor y que mediante acción de tutela se obtuvo la entrega de dineros que se encontraban embargados dentro de este proceso.

Agrega que a la fecha la señora María Carmen Quiroz Aguirre no le ha cancelado dinero alguno por concepto de honorarios y que cuando le manifestó su intención de iniciar el trámite de la sucesión de común acuerdo con los demás interesados le dijo que de conformidad con la labor desempeñada hasta la fecha le debía pagarle la suma de 10.000.000 pesos.

Que en razón de lo anterior la señora María Carmen Quiroz Aguirre le ofreció la suma de 3.000.000 pesos como honorarios profesionales, suma de dinero que no aceptó teniendo en cuenta la complejidad del trámite del proceso de sucesión y todas las acciones que ya se habían adelantado en aras de salvaguardar su patrimonio, razón por la cual no consideró justó el monto ofrecido por la indecentada por concepto de honorarios profesionales.

Razón por la cual, solicitó que se regulen los honorarios profesionales que en su calidad de apoderada de la señora María Carmen Quiros Aguirre, y que ésta le debe reconocer al CENTRO JURÍDICO VID obra de la FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID, entidad que representa; por la representación en el tramite sucesorio de su cónyuge Guillermo Ernesto Acosta Hurtado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la gestión, la

duración de su representación judicial, la cuantía del proceso, la complejidad del proceso, entre otros.

Del anterior trámite incidental se le corrió traslado a María Carmen Quiroz Aguirre, mediante auto del pasado 15 de julio de 2022, quien guardo absoluto silencio.

Agotada el trámite, y en atención a que no existen pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, se procede a resolver la instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Está legitimada la actora para instaurar el presente incidente con fundamento en el artículo 76 del C.G.P. que prevé que: *"el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los 3 honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior."*

A continuación se examinará la intervención de la apoderada en el proceso, se tiene que la actuación en un proceso constituye una forma de mandato, así lo prevé el artículo 2142 CC, dicho contrato puede ser por escritura pública o por documento privado auténtico, es decir, que éstas son las dos formas de otorgar el poder, en el caso que nos ocupa se tiene que la interesada confirió poder a la hoy incidentista para intervenir el trámite de la sucesión de su cónyuge, mandato que en efecto cumplió la apoderada, pues realizó varias solicitudes y adelantó actuaciones pertinente al proceso de que se trata; solicitó alimentos en su favor, interpuso acción de tutela para proteger su patrimonio etc.; Sin embargo el poder que se le fue otorgado fue revocando sin aun culminar el proceso, lo que dio lugar al incidente que nos ocupa.

Ahora bien, sobre los honorarios profesionales se tiene que por tales se entiende la retribución que se recibe por las actuaciones en un juicio a favor de una parte. El Diccionario de la Real Academia define el concepto de honorarios así: *"... es el estipendio que recibe por la prestación de un servicio quien ejerce una profesión o arte liberal..."*

Dentro de la costumbre judicial, los honorarios profesionales de abogados se pactan entre las partes antes de iniciarse la gestión, o al finalizar, tal como lo establece el artículo 2143 CC, es decir, entre quien solicita el servicio y con la parte a quien se le presta el servicio.

No significa lo anterior, que el hecho de no pactarse los honorarios, no se tenga derecho a tal remuneración, puesto que la norma antes citada en concordancia con el artículo 76 CGP, que señala la forma y términos para su regulación así: *"Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."*

A su paso, el acuerdo N° PSAA16-10554, establece las tarifas de agencias en derecho, los criterios y límites para la fijación, las tarifas dependiendo del tipo de proceso y la instancia en la que se encuentra el mismo.

DE LAS PRUEBAS

La abogada incidentista refiere que existió contrato verbal, que la incidentada tenía conocimiento del mismo pero que no lo pudo firmar debido a la pandemia, se pactaron como honorarios el equivalente al 10% de lo adjudicado si el proceso tramitaba ante juzgado o el 5% si se tramitaba por notaría, así mismo acordaron que para iniciar se debía pagar la suma de 500.000 pesos y que los demás emolumentos se cancelarían al final del proceso.

En cuanto a los documentos que obran en el cuaderno principal y de medidas cautelares, se tiene que efectivamente la abogada llevo a cabo todas las actuaciones que le correspondían tales como solicitar alimentos en su favor, interponer acción de tutela, solicitud y práctica de pruebas entre otras.

Según la realidad que se evidencia, no cabe duda que la doctora DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, realizó las actuaciones

aludidas, según puede constatarse en el expediente, es decir actúo con diligencia en defensa de los intereses de su representada. Es visible también la revocatoria del poder, que allegó la incidentada al correo electrónico del despacho el pasado 12 de julio de 2022.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente existió una relación contractual entre la hoy incidentista y la interesada dentro del presente tramite de sucesión MARÍA CARMEN QUIROZ AGUIRRE, y ante la evidencia de la revocatoria del mandato que presentó, así como lo preceptuado por el canon 76 indicado, la abogada está plenamente facultada para interponer el trámite que se decide.

De los documentos anexos se tiene que existe minuta de contrato escrito, que la incidentada tenía conocimiento del mismo, pero no pudo firmarlo por razón de la pandemia, por lo que se afirma fue verbal, por ende, se procederá a regular lo pertinente a los honorarios; para el efecto, se tendrán en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, toda vez que valga reiterar que el contrato allegado no se encuentra firmado por la señora María Carmen Quiroz Aguirre, por tanto, tiene plena aplicación el acuerdo N° PSAA16- 10554 del 05 de Agosto de 2016.

En el caso en concreto, se reitera, se trata de un proceso de sucesión intestada, y como en este caso se allegó prueba del contrato celebrado sin la firma de la incidentada, se estará a lo indicado en precedencia, así como los parámetros señalados en dicho acuerdo, como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada, **advirtiendo que no se llegó a la etapa de inventarios y avalúos ni se ha celebrado audiencia para resolver algún asunto pendiente.**

La gestión desplegada por la apoderada según se observa de las piezas procesales obrantes en el expediente, se circunscribió a la solicitud de alimentos, y al desembargo de unos emolumentos pertenecientes a la incidentada, como ella misma lo asegura, evento que no fue controvertido por la señora Quiroz Aguirre, puesto que guardo absoluto silencio al respecto.

La evaluación de los factores determinantes de la estimación de los honorarios deprecados permiten tasar la retribución de la gestión desarrollada por la litigante incidentista en la suma de 7 salarios mínimos legales vigentes, **cuantía que corresponde a una estimación**

proporcional a los honorarios pactados en simetría a la pluralidad de encargos, complejidad, intensidad y calidad de la misión desarrollada.

Costas a cargo de la parte vencida, de conformidad con el artículo 365 CGP, como agencias en derecho se fija la suma de $1.000.000 pesos. Por la secretaría de Despacho, procédase con su liquidación, a voces del artículo 366 de la misma codificación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a la abogada DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, quien se identifica con T. P. N° 186410 del C.S de la J**,** por sus servicios profesionales en el presente juicio de SUCESION INTESTADA, en una suma equivalente a 7 salarios mínimos legales vigentes, a cargo de la señora MARÍA CARMEN QUIROZ AGUIRRE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 32343418, la cual deberá pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuantía que corresponde a una estimación proporcional a los honorarios pactados en simetría a la pluralidad de encargos, complejidad, intensidad y calidad de la misión desarrollada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentada, señora MARÍA CARMEN QUIROZ AGUIRRE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 32343418, de conformidad con el artículo 365 CGP.

Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $1.000.000 pesos.

Por la secretaría de Despacho, procédase con su liquidación, a voces del artículo 366 ibídem.

NOTIFIQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4b5c2e4fcdc1e15d0faf82a19c3dcc18da53002388ea1bb9c37d8432e4f37**
Documento generado en 17/08/2022 06:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica